

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Mayo de 1915)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: La vigente ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, en su artículo 47 establece como regla general que todos los contratos de obras ó servicios por cuenta del Estado se realizarán por subasta pública, excepto los determinados en la expresada ley, y el artículo 52, caso 5.º, de la misma, exceptúa de dicha formalidad, para que puedan celebrarse por concurso, los contratos sobre arrendamientos de locales con destino á oficinas del Estado ó á dependencias de las mismas, en que sea conveniente que la Administracion se reserve el derecho de elegir el que resulte más apropiado de entre los que se ofrezcan.

Esta última disposicion, por lo que toca á los locales para Correos y Telégrafos, ninguna novedad ofrece puesto que ya con anterioridad en los Reglamentos de ambos Ramos se prescribe también que tales arriendos habrán de hacerse mediante concurso. Es de notar, si embargo, que el referido artículo 52 no autoriza desde luego la celebracion de éstos, sino que faculta para que en cada caso el Gobierno, por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, pueda disponer que se celebren.

No se creyó, sin embargo, que tal precepto tuviera un carácter absoluto, y entendiendo que el artículo 56 de la misma Ley, en su caso 1.º, era una limitacion del 52, se han tramitado un buen número de expedientes de arrendamiento en los que no se obtuvo, cuando la cuantía de los alquileres que habian de satisfacer por cada Ramo no excedia de 5.000 pesetas anuales, la previa autorizacion por Real decreto y acuerdo del Consejo de Ministros.

Pero ocurre la duda de si tal interpretacion de la Ley es exacta, ó si por el contrario debe entenderse que dichos expedientes adolecen de un defecto esencial ó de forma y que precisa subsanar de algún modo, tanto más cuanto que análogas dudas parece se suscitaron en la Direccion General de Aduanas con respecto á los locales de los servicios que corren á cargo de la misma y del Res-

guardo de Carabineros y fueron aclarados por el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 23 de Abril de 1912, en el que se resolvía con carácter general y en la forma indicada por la Comision permanente del Consejo de Estado, que los arriendos de locales para dichos servicios se llevasen á cabo siempre por concurso, para lo cual quedaban autorizadas las respectivas Direcciones Generales, y que se diera validez á los concursos celebrados con posterioridad á la fecha de la Ley sin la previa autorizacion por Real decreto.

Claro está que si semejante resolucion se consideró procedente en aquel entonces, con mayor razon debe adoptarse en lo que al servicio de Correos y Telégrafos, según asimismo reconoce la Comision permanente del Consejo de Estado en la nueva consulta evacuada al efecto, ya que el número de contratos que han de celebrarse es mucho mayor en estos ramos que en el de Aduanas, y por lo tanto mucho más numerosos los expedientes que seria necesario someter al acuerdo del Consejo de Ministros y de más urgente realizacion, puesto que cualquier entorpecimiento ó retraso en las comunicaciones postales ó telegráficas representa notorios y á veces irremediables perjuicios.

Fundado, por tanto, en estas consideraciones, y estimando aplicables á los Ramos de Correos y

Telégrafos lo ya establecido y resuelto para el de Aduanas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 18 de Mayo de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Sanchez Guerra.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en disponer:

Que los arriendos de locales para instalar las oficinas de Correos y Telégrafos se lleven á cabo siempre por concurso, cualquiera que sea la cuantía de sus alquileres, como comprendidos en la excepcion 5.ª del artículo 52 de la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, quedando autorizada la Direccion general de Correos y Telégrafos para disponer la celebracion de los mismos, y que se consideren válidos los contratos de arrendamiento celebrados con posterioridad á la vigente Ley sin la previa autorizacion por Real decreto.

Dado en Palacio á 18 de Mayo de 1915.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, José Sanchez Guerra.

(Gaceta del 21 de Mayo de 1915.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con mi Consejo de de Ministros,

Vengo en autorizar con carácter definitivo la aceptacion por el Estado del solar de 954 metros 69 decímetros cuadrados, que constituye una manzana entre la plaza de la Rinconada, calles de Jesús, Caballo de Troya, y prolongacion de la del Poniente, en la ciudad de Valladolid, cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de dicha capital con destino á la construccion de un edificio para Correos y Telégrafos.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos quince. —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, José Sanchez Guerra.

(Gaceta del 28 de Mayo de 1915.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que los funcionarios encargados de la augusta funcion de administrar justicia permanecieran alejados de todos los demás aspectos de la vida pública y de las cuestiones y problemas que en la gobernacion y administracion del Estado pudieran plantearse, se consignaron en la ley provisional sobre Organizacion del Poder judicial determinados preceptos, entre los cuales pueden citarse los contenidos en los artículos 3.º, 4.º y 7.º; pero como no obstante el casuismo del últimamente citado no están nominalmente incluidos en él actos y determinaciones que los funcionarios judiciales pudieran realizar para llenar necesidades de carácter social á que el transcurso del tiempo ha dado origen, como son, entre otros, los de prevenir la situacion creada por inutilidad fisica, por jubilacion, por viudez ú orfandad, y como la fundacion de instituciones ó Asociaciones que tengan alguno de los fines indicados ó análogos pugna terminantemente con el espíritu que informa la ley Orgánica, contrario en absoluto á todo lo que sea demostraciones colectivas de los Jueces ó Magistrados, por el riesgo que se corre de que se desnaturalice el fin perseguido y se conviertan en elementos de perturbacion ó indisciplina, aparte

de que es funcion del Gobierno, y de ella está preocupándose en los actuales momentos, la de subsanar en lo posible y sin quebranto para el Estado las deficiencias que para el digno personal de la Magistratura y la Judicatura ofrece la actual legislacion de Clases pasivas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á todos los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal los preceptos de la ley Orgánica antes mencionados, haciéndoles saber que en el espíritu de estos preceptos va implícitamente contenida la prohibicion de que los expresados funcionarios puedan fundar entre sí Asociaciones de carácter temporal ó permanente ni aun con un fin exclusivamente benéfico, sin haber obtenido previamente la autorizacion de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1915.—Burgos y Mazo.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 21 de Mayo de 1915.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Elevadas á este Ministerio gran número de instancias promovidas por Corporaciones, entidades é interesados en solicitud de acogerse á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, exponiendo los motivos que les han impedido efectuarlo dentro del plazo señalado,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido prorrogar hasta el 30 de Junio próximo el plazo para que puedan acogerse á dichos beneficios los reclutas del reemplazo del corriente año, los procedentes de revision de 1912, 1913 y 1914 declarados útiles en el actual y los de dichos años á quienes se les termine la prórroga de ingreso en filas, pudiendo también optar en el mismo plazo para acogerse á la cuota de pesetas 2 000 que señala el artículo 268 los que disfruten de la de 1.000 que determina el 267, y observándose para obtener los expresados beneficios las prescripciones del 278 de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. E.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1915.—Echagüe.—Señor...

(Gaceta del 28 de Mayo de 1915.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

Siendo de toda urgencia completar y perfeccionar la organizacion oficial antituberculosa (Comision permanente contra la tuberculosis) para obtener de ésta cuantos beneficios generales sea capaz de producir, uno de ellos la organizacion y realizacion en toda España del día de la tuberculosis (Fiesta de la Flor), en la fecha que cada Junta provincial antituberculosa acuerde, y de conformidad con la caracteristica de la poblacion respectiva, de acuerdo con la Real orden circular de 10 de Junio último, así como la creacion de las Juntas provinciales de señoras, dependientes del Real Patronato Central de Dispensarios é Instituciones antituberculosas de España que preside S. M. la Reina doña Victoria Eugenia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se creen con toda urgencia, en donde no haya tenido lugar, la Junta provincial antituberculosa y la correspondiente de señoras.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo tener en cuenta para la creacion de esa Junta provincial antituberculosa la Real orden circular de 31 de Marzo de 1914, el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Marzo de 1908 para la creacion de las Juntas de señoras, las cuales deberán nombrar su Vicepresidenta, Tesorera y Secretaria, quedando siempre reservada la Presidencia á S. M. la Reina doña Victoria Eugenia, á tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del mencionado Real decreto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1915.—Sanchez Guerra.—Señores Gobernadores civiles de provincia.

(Gaceta del 22 de Mayo de 1915.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la peticion formulada por la Asociacion Na-

cional de Inspectores profesionales de Primera enseñanza solicitando que, por quien corresponda, se dicten las disposiciones que procedan para conseguir el exacto cumplimiento del artículo 65 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, en la parte que afecta á las Diputaciones Provinciales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se dirija este Ministerio al de su digno cargo á fin de que se sirva adoptar las medidas necesarias para que dichas Diputaciones proporcionen á la Inspeccion de Primera enseñanza, en las respectivas provincias, según se ordena en el citado Real decreto, el local de oficina y mobiliario correspondiente, un Escribiente y un Ordenanza, en tanto los créditos del presupuesto de este Departamento permitan cubrir directamente las mencionadas atenciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1915.—Esteban Collantes.—Excmo. señor Ministro de la Gobernacion.

(Gaceta del 27 de Mayo de 1915.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y Bellas Artes

REAL ORDEN.

El Real decreto de 23 de Octubre de 1913 y las Reales órdenes de 15 y 17 de Octubre de 1914 han ocasionado cierta confusion que conviene desvanecer, no sólo en cuanto á los requisitos que han de reunir los cuadros de Profesores de los Colegios privados para poder incorporarse á los Institutos generales y técnicos, sino en lo referente á la constitucion de los Tribunales que han de examinar á los alumnos incorporados y libres.

No se trata, pues, de introducir innovacion alguna; tan sólo se pretende restablecer la legislacion vigente anterior á las Reales órdenes citadas contenida en los artículos 150 y 151 de la ley de Instruccion pública; 207 y 214 del Reglamento de Segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859, en el artículo 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, así como en el artículo 25 del Real decreto de 10 de Mayo de 1901, aprobando el Reglamento de exámenes y grados

y en la Real orden de 15 de Agosto de 1906; determinar el alcance del párrafo tercero del artículo 1.º del Real decreto de 23 de Octubre de 1913, en cuanto se refiere á la naturaleza de los títulos académicos que han de ostentar los Profesores de los Colegios incorporados, y últimamente hacer constar que continúa en todo su vigor el artículo 5.º del mismo Real decreto que no pudo ser derogado por una Real orden posterior.

A estos efectos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para el establecimiento y apertura de los Colegios incorporados á Institutos de Segunda enseñanza, será necesario, además de los requisitos que hoy se exigen respecto á locales higiénicos, material adecuado de enseñanza, etc., que en los cuadros de Profesores figuren cinco de éstos, por lo menos, que sean Licenciados en Facultad, y de ellos uno Licenciado en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, pudiendo ser los demás Licenciados en cualquier otra Facultad.

Los Profesores de Lenguas vivas no necesitan estar adornados de título oficial alguno, bastando con que su competencia sea notoria.

Se exceptúan de la anterior disposición, respecto á los cuadros de Profesores titulares, los Colegios de las Corporaciones religiosas tradicionalmente reconocidas como dedicadas á la enseñanza por razón de su instituto, y que son las de Agustinos, Compañía de Jesús y Escuelas Pías.

2.º El Tribunal para los exámenes de asignaturas en la enseñanza no oficial lo constituirán el Catedrático numerario de cada una de ellas, ó quien haga sus veces según la Ley, y otros dos Catedráticos numerarios de asignaturas análogas, ó los Auxiliares numerarios debidamente autorizados;

Podrán asistir al examen de sus alumnos, con voz pero sin voto, los Profesores particulares con título suficiente que hayan estado encargados, por lo menos dos tercios del curso, de la enseñanza de los mismos.

Se considera con título suficiente para poder asistir al examen de los alumnos no oficiales, con voz pero sin voto, á los Profesores privados que sean Doctores en la respectiva Facultad para las Universidades; Licenciados de

Facultad para los Institutos; título de Maestro Normal ó sus equivalentes, para las Escuelas Normales de Maestros, y Veterinarios de primera clase y Profesores de Comercio, para las respectivas Escuelas.

3.º Los Profesores de cada asignatura de los Colegios incorporados, así como el Profesor de enseñanza libre que posean el título de Licenciados en Filosofía y Letras ó Ciencias, estén adscritos al Colegio de Licenciados y Doctores del Distrito universitario correspondiente y hayan estado encargados, por lo menos dos tercios del curso, de la enseñanza de sus alumnos, podrán formar parte de los Tribunales de examen de los mismos, con voz y voto, siempre que aquellos no sean en prueba de reválida, quedando el Tribunal constituido por el Catedrático numerario de la asignatura ó quien le sustituya según la Ley; otro Catedrático numerario de asignatura análoga y el Profesor de los alumnos que reúna las condiciones exigidas en este artículo.

En el caso de que el Profesor privado no quisiera hacer uso de este derecho que se le concede ó que por no reunir todas las condiciones exigidas no pudiera ejercerlo, el Tribunal de examen se constituirá en la forma ordinaria.

4.º Quedan derogadas las Reales órdenes de 15 y 27 de Octubre de 1914.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1915.—*Esteban Collantes*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 25 de Mayo de 1915.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Extinguído el Cuerpo de aspirantes á Oficiales cuartos de Administración civil de este Ministerio, que fueron aprobados en las oposiciones convocadas por Real orden de 27 de Enero de 1910, es de urgente necesidad disponer de personal para cubrir las vacantes correspondientes al turno de oposición que existen actualmente y las que en lo sucesivo vayan ocurriendo, con el fin de que no queden desatendidos los servicios, y á este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncien á oposi-

ción 25 plazas de Oficiales cuartos de Administración civil, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y con destino á la Secretaría y á los servicios centrales y provinciales dependientes de este Ministerio.

2.º Que el plazo para la presentación de las instancias solicitando tomar parte en las oposiciones, acompañadas de los documentos que previene el artículo 6.º del Reglamento para la ejecución de la Ley de 4 de Junio de 1908, sea el de un mes, contado desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

3.º Que las instancias se dirijan al Ministro de Fomento y se presenten en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo señalado anteriormente. Los residentes en provincias podrán mandarlas por correo en pliegos certificados para que puedan acreditar su presentación dentro del plazo legal.

4.º Que las oposiciones comiencen en esta Corte el día primero de Octubre próximo y se verifiquen con sujeción al cuestionario-programa que se inserta á continuación y en la forma prevenida en el Reglamento citado.

5.º Que se entienda prohibido á los funcionarios dependientes de este Ministerio dedicarse á la preparación de aspirantes á estas oposiciones, quedando incurso los infractores en la suspensión de empleo y sueldo que establece el artículo 11.º de la mencionada Ley.

6.º Que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición, y cuya constitución regula el artículo 7.º del Reglamento, se publique en la *Gaceta de Madrid*, y una vez terminado el plazo de presentación de instancias, proceda dicho Tribunal á examinar los expedientes de los opositores, decidiendo sin ulterior recurso quiénes han de ser admitidos á la oposición por haber justificado su aptitud legal, y dando oportunamente en el diario oficial la relación definitiva de aspirantes, así como el local y horas en que han de verificarse los ejercicios.

7.º Que á continuación del cuestionario-programa se publique también el capítulo 2.º del Reglamento citado (artículo 6.º al 13 inclusive), donde se establece todo lo relativo á las oposiciones á que esta convocatoria se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1915.—*Ugarte*.—Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

CUESTIONARIO

para el ingreso en la Carrera administrativa dependiente del Ministerio de Fomento.

Derecho político y organización administrativa de los servicios que comprende el Ministerio de Fomento.

1.

Concepto del Derecho.—Divisiones del Derecho.—El Derecho público, el Derecho político y el Derecho constitucional.

2.

Concepto del Estado.—Elementos del Estado.—La Nación, el Territorio y la Soberanía.

3.

Las funciones del Estado.—Función legislativa, ejecutiva y judicial.

4.

Los derechos individuales.—Los derechos políticos.—Exposición de la doctrina legal contenida en la Constitución española sobre estos derechos.

5.

Organización política de España.—El Gobierno.—El Rey; sus funciones, según la Constitución; la institución monárquica, según el Derecho constitucional vigente.—Los Ministros.—Sus atribuciones, según la Constitución.—La responsabilidad ministerial.

6.

La función legislativa.—Organización y facultades de las Cámaras, según la Constitución.—La función judicial; su organización según el Derecho vigente.

7.

De la Administración local, según el régimen constitucional de España.—La fuerza armada.—Los tributos.—Disposiciones administrativas sobre estas materias.

8.

De la Administración pública como función especial.—Su naturaleza y caracteres.—La potestad administrativa; sus manifestaciones; potestad reglamentaria de mandos y correctiva ó disciplinaria.—La jurisdicción administrativa.—Organos de la Administración; su variedad.

9.

Relaciones de la función administrativa con las demás funciones del Estado.—Consideración especial de las relaciones entre la función legislativa y la administrativa.—La fiscalización parlamentaria.

10.

De la jerarquía administrativa; sus condiciones esenciales y formales.—Relación de atribuciones entre los órganos de la jerarquía administrativa.

11.

De los funcionarios públicos.—Relación jurídica entre el funcionario y el Estado; entre los mismos funcionarios; con los particulares.—Consideración especial, por lo que atañe á los funcionarios administrativos del Ministerio de Fomento, de la ley de 4 de Junio de 1908 y del Reglamento para su ejecución.

12.

De los funcionarios técnicos del Ministerio de Fomento.—Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Ingenieros de Minas.—Exposición de los Reglamentos orgánicos por que se rigen.—Cuerpos auxiliares de carácter técnico; disposiciones legales que le regulan.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspeccion General de Sanidad interior.

RECTIFICACION.

En el texto de la Real orden de 29 de Abril de 1915, publicada en la *Gaceta* de 8 del corriente, se omitieron algunas líneas y se incurrió en un error material, y aunque nada de ello afecta al resultado del concurso ni á ningún derecho de los concursantes, conviene rectificarlo para conocimiento general.

Consiste la omisión en no haberse consignado que en el concurso tomaron también parte los Inspectores D. Julián Atienza, que tiene número 33 del escalafón, y D. Carlos Ferrand y Lopez, con el número 45, solicitando el primero las plazas de Córdoba y Toledo, y el segundo las de Sevilla, Granada, Córdoba, Cádiz ó Huelva; y el error en expresarse que el Inspector D. Miguel Peña y Lopez había solicitado las de Sevilla, Huelva y Cádiz,

siendo así que sólo solicitaba la primera.

También se advierte para conocimiento de todos los Inspectores provinciales que el número de orden que á cada uno corresponde, y que se consignó en la misma resolución del concurso, es el que tienen en el escalafón publicado en virtud de Real orden de 31 de Enero de 1913 en la *Gaceta* de 2 de Febrero siguiente, único que puede tenerse en cuenta oficialmente, puesto que no se ha publicado otro, y que no modifica la situación relativa ni el orden de preferencia de aquéllos.

Madrid, 20 de Mayo de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

(Gaceta del 21 de Mayo de 1915.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Num. 1.460.

Berrueces.

Don Isaac Nieto Alvarez, Alcalde Constitucional de esta villa de Berrueces.

Hago saber: Que terminados por la Junta municipal de esta villa, los repartimientos correspondientes al año actual; el de consumos conforme al Reglamento del impuesto y el general en conformidad con la vigente ley Municipal, quedan ambos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia para que durante dicho plazo puedan ser examinados y producir las reclamaciones que crean pertinentes los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros comprendidos en ellos, advirtiendo que al noveno de expirado el plazo á las once horas se reunirá dicha Junta al objeto de resolver las reclamaciones interpuestas contra los mismos en el término legal.

Berrueces á 27 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Isaac Nieto.—El Secretario, D. ...

Num. 1.462.

Castronuño.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica pecuaria y urbana que han de servir de base a los repartimientos de la contribución que han de formarse para el próximo ejercicio de 1916, se hallarán de manifiesto al público en la Secre-

taria del Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Junio ambos inclusive para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que consideren convenientes; transcurrido el plazo no se admitirán las que se presenten.

Castronuño á 27 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Miguel Maestro.

Con el propio objeto é igual término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de Castronuevo de Esgueva Tiedra Villagomez la Nueva

Num. 1.463.

Medina del Campo.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribución que han de formarse para el próximo ejercicio de 1916, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Junio ambos inclusive, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que consideren convenientes, teniendo entendido, que transcurrido el plazo señalado no se admitirán las que se presenten.

Medina del Campo 28 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Mariano F. Molon.

Con el propio objeto é igual término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de Matilla de los Caños Morales de Campos La Pedraja Villanueva de los Caballeros

Num. 1.461.

Pobladura de Sotiedra.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica que ha de servir de base al Repartimiento de la contribución en el próximo año de 1916, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los primeros quince días del próximo Junio, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y formular en su caso las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho término no serán atendidas las que sean presentadas.

Pobladura de Sotiedra á 28

de Mayo de 1915.—El Alcalde, Manuel A. Carmona.

Con el propio objeto é igual término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de Villarmentero

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

Num. 1.453.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez Municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en virtud de carta orden del de Instrucción del de la Plaza ha acordado en providencia de ayer se cite á don Inocencio Lopez Garcia, don Luis Hernandez Garcia y don Cayo Ortega Zurro, vecinos que fueron de esta capital, hoy de ignorado paradero, para que los días 21, 22, 23, 24 y 25 de Junio próximo y hora de las diez y media de su mañana, comparezcan ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia Provincial de esta Ciudad con objeto de conocer en concepto de Jurados en las causas seguidas contra Inés Fuertes, Florencio Moro, Encarnacion Arranz, Teodoro Alvarez y Bruna Nieto, sobre robo los dos primeros, corrupción, robo y falsedad los demás respectivamente, bajo apercibimiento que de no concurrir se les exigirá la responsabilidad que establece el artículo 52 de la ley del Jurado.

Y para que tenga lugar la inserción de la presente cédula en el «Boletín oficial» de la provincia, la expido y firmo como Secretario de este Juzgado en Valladolid á veinticinco de Mayo de mil novecientos quince.—El Secretario, Narciso Martin Sanz.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Subasta extrajudicial.

Tendrá lugar el día 16 de Junio próximo, á la hora de las doce, en la Notaría de D. Rafael Serrano y Serrano, Teresa Gil, 20, Valladolid, para la venta de 39 fincas, sitas en San Salvador, Villaseñor, Torrelobaton, San Pelayo, Torrecilla de la Torre y Gallegos de Hornija, bajo el tipo de 9.800 pesetas.

124